------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los tres días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"T., B. R. c/ T., O. E. s/ Interdicto de Recobar"*** (Expte. N° 106 - Año 2024 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 22 de mayo de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS-FRÜCHTENICHT - PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 03 de abril de 2024? Y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Sr. B. R. T., mediante sus apoderados los Drs. R. T. G. L. y M. J., inició interdicto de restitución en contra del Sr. O. E. T. para que le devuelva una fracción de terreno que según él tenía y fue despojado.----------

------El demandado, mediante su apoderado el Dr. J. M. V., contestó la demanda y se opuso al progreso del interdicto.----------

------El 03/04/2024 se dictó sentencia 12/2024 donde, en lo que a este recurso competen se rechazó la demanda debido a que, a su entender, no se logró probar la violencia o clandestinidad del despojo en atención a que: las amenazas que relata no fueron demostradas en el legajo fiscal ni nada de eso fue relatado por los testigos.----------

------El actor apeló y expresó agravios los cuales fueron contestados por el demandado. Se queja de que no se hubiera tenido por probada la violencia en el despojo. Aduce que no se valoró prueba esencial y se malinterpretó la prueba producida.----------

------Tal como reiteradamente lo he dicho cuando se impugna la apreciación de la prueba el recurrente debe aportar argumentos suficientes como para tener por arbitraria la apreciación de la sentencia. Aportar una opción hermenéutica diferente no alcanza, aun cuando fuese igual de plausible que la diseñada por el juez de la anterior instancia, ya que la apelación no es un

nuevo juicio sino una revisión de los errores que pudieran haberse producido en la anterior. Adelanto que, a mi criterio, la expresión de agravios no alcanza el estándar argumental antes señalado.----------

------Queda fuera de toda discusión por haber llegado firma a esta Alzada la relación de poder que tenía el actor con la cosa y que lo legitimó para iniciar esta acción (art. 620 inc. 1 CPCyC.).----------

------En cuanto al segundo inciso del artículo 620 la sentencia reconoció el despojo solo que a su criterio no hubo violencia ni clandestinidad.----------

------El recurrente no refiere a la clandestinidad ni argumenta respecto a su existencia razón por la cual es cuestión excluida de este recurso. En concreto, lo que se debe resolver es si la Sra. Jueza de grado, al considerar que la violencia en el despojo carece de prueba suficiente, incurrió en arbitrariedad o, de lo contrario, si su razonamiento es plausible y debe ser confirmado.----

------Al impugnar el análisis de la prueba el recurrente dice que se soslayó prueba esencial que, en caso de haber sido tenida en cuenta habría conducido a demostrar la violencia del despojo. Específicamente menciona el informe del Comisario de Corcovado y lo dicho de los testigos. Explica que de ambas, surge con certeza que el actor fue ***desposeído*** y excluido en contra de su voluntad.----------

------Ahora bien, la desposesión contra la voluntad del actor no es otra cosa que el despojo y la sentencia de grado tuvo por cierto que ello ocurrió. Lo que no se pudo probar fue la ***violencia*** en el despojo. La prueba soslayada invocada por el recurrente es inconducente pues no demostraría la violencia sino un hecho expresamente reconocido en la sentencia pero insuficiente para admitir el interdicto.----------

------Para evitar toda duda y dejar expresado un criterio futuro parece necesario aclarar que, en la letra de la ley, ***despojo*** y ***violencia*** no son sinónimos. El artículo 620 del CPCyC es demasiado claro para generar dudas. En el inciso 2° la frase verbal pasiva *“hubiera sido despojado”* esta modalizada por los sustantivos *“violencia”* o *“clandestinidad”*. Solo se verifican los extremos necesarios para la procedencia del interdicto cuando quien tenía una relación de poder sobre la cosa fue despojado, pero no de cualquier modo sino con violencia. La clandestinidad no es objeto de este recurso tal como lo llevo dicho.----------

------Cae así, a mi criterio, la primera imputación de arbitrariedad por

omisión de prueba relevante y conducente.----------
------Voy a analizar ahora si, como dice el recurrente, hubo una arbitraria interpretación de la prueba analizada en la sentencia de grado.----------
------Para convencer a este tribunal de que la violencia resultó efectivamente probada, el recurrente se sustenta en dos circunstancias.----------
------La primera de ella es que el actor habría recibido amenazas del demandado y aduce que para tenerlas por ciertas basta la denuncia del actor. No es así. No basta con que una parte del litigio diga algo, para tener por cierto su relato. Quien aduce un hecho debe probarlo. Es esta una máxima que viene del Derecho romano y está arraigada en los cimientos mismos de nuestro sistema jurídico.----------
------Considero que no es aplicable a este respecto lo decidido por la Corte IDH en el caso Velásquez Rodríguez con Honduras y citada por el recurrente. El mismo tribunal se encargó de aclararlo cuando dijo *"Para un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos. En cuanto al requerimiento de prueba, esos mismos sistemas reconocen gradaciones diferentes que dependen de la naturaleza, carácter y gravedad del litigio"*[1].----------
------No obstante ello, la prueba de indicios es válida en nuestro sistema jurídico y ciertamente que la sana crítica manda a tener en cuenta las circunstancias y presunciones. Lo que no es cierto es que los solos dichos de quien demanda judicialmente sean suficientes para condenar a otro ni en lo penal ni en lo civil. Si así fuese, todo proceso resultaría superfluo. No encuentro nada de arbitrario en la conclusión de la Sra. Juez de la anterior instancia en tanto no consideró que los dichos del actor sean suficientes para probar violencia en su persona.----------
------Lo segundo que invoca el recurrente para convencer a este tribunal de que hubo violencia en el despojo es el contenido de los testimonios, pero no logro identificar en ellos un relato claro sobre violencia en el despojo.--------
------En un último intento el recurrente pretende convencernos de que, aunque no hubiera violencia contra la persona del actor sí la hubo contra las cosas bajo su poder. Describe como actos de violencia contra las cosas el corrimiento de tranqueras y postes así como también el haber dejado algunos

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo). Considerando n°128

alambres y postes tirados en el camino.----------
------En mi opinión estos no son actos de violencia contra las cosas o, al menos no resulta arbitrario considerar que no lo fueron. Reitero lo ya dicho, no basta con exponer una hipótesis diferente a la de la sentencia. Hay que demostrar la arbitrariedad de esta segunda. Hasta ahora no encuentro que se hubiera conseguido tal cosa. Poner un candado; cambiar de lugar los postes y la tranquera son actos que demuestran despojo pero no la violencia y, como ya lo dije, no son sinónimo.----------
------Ciertamente que el concepto de violencia contra las cosas no es unívoco. El concepto mismo de violencia ha sido exageradamente expandido hasta desdibujar sus límites, pareciera que cualquier cosa que no nos gusta o que no le gusta a alguien es violencia, pero los operadores del Derecho tenemos las carga de concretar conceptos, pues las palabras son al Derecho como el instrumental quirúrgico a la cirugía y se hace necesario especificar qué es y que no es violencia contra las cosas.----------
------Analizando la cuestión en el Derecho comparado, hay una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia[2] que aporta una solución en mi opinión irrefutable y que hago mía: hay violencia en las cosas cuando se utiliza un procedimiento anormal al comúnmente empleado por el dueño, poseedor o tenedor del objeto que se ejerce deformándolo o dañándolo. Dicho de otro modo, correr tranqueras o alambrado y mover postes son actos que denotan un despojo más no una violencia contra las cosas, pues sería la forma en que actuaría el dueño, poseedor o tenedor si se propusiera remover o apoderarse de lo propio.----------
------Se coincida o no con lo expuesto, lo cierto es que no encuentro arbitrariedad en la hermenéutica de la sentencia recurrida. No es arbitrario sostener que despojo y violencia, aun sobre las cosas, son conceptos diferentes. Tampoco es arbitrario decir que mover tranquera, alambres, postes y colocar un candado, puede considerarse una conducta despojante pero no violenta. El estándar argumental necesario para revocar la sentencia no se alcanza exponiendo una interpretación de la prueba diferente sino demostrando la arbitrariedad de la impugnada.----------
------Resta analizar si la negativa a devolver puede considerarse mantenimiento violento del despojo y si ello es suficiente para tener por configurado el requisito que el artículo 620 CPCyC impone para la

procedencia del interdicto de recobrar.----------
------He dicho que la violencia puede darse no solo al momento del despojo sino también al de su mantenimiento (mi voto en SD CANO expte 121/2020) lo que no dije en ese momento, ni voy a sostener ahora es que la sola negativa a devolver, sin un paralelo uso de la propia fuerza o de otras vías de hecho, pueda ser considerada violencia, pues esto último equivaldría a desvirtuar la naturaleza del interdicto.----------
------Del relato efectuado por el actor en la demanda surge que, al día siguiente (05/02/2022) del despojo (04/02/2022), el actor *"intenta retomar el control del acceso y el Sr. O. T. llama a la policía"* antes de que llegue la policía el actor corta el alambre que estaba instalando el demandado, pero cuando llega la policía *"...se retira manifestando que si las autoridades no detienen la usurpación volvería a defender su posesión"*. El mismo día (05/02/2022) siguiendo con el relato del actor *"...para evitar la violencia, el juez de paz de la localidad de Corcovado ordena una medida de no innovar"*. Tengo para mí que del propio relato efectuado en la demanda surge que el mantenimiento del despojo no fue sostenido por la violencia del demandado, como ahora aduce, sino por la intervención de la policía y del Juez de paz. La medida de no innovar dictada por el Sr. Juez de paz de Corcovado expresamente ordena *"ABSTENERSE de modificar el ESTADO de la situación planteada. NO MODIFICAR el estado de alambres y/o tranqueras en el predio en conflicto (ACTUAL)"*.----------
------La Sra. Juez de la anterior instancia no analizó la violencia en el mantenimiento del despojo porque no fue planteada como tal y no puede ser introducida en la segunda instancia.----------
------Por lo expuesto propongo al Pleno rechazar el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------
------Resta referirme a las costas de esta instancia y conforme a la solución que propongo al Pleno ellas deben imponerse al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos parta apartarme. Así lo voto.----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-------
------1. Arriban estos autos a la Alzada a fin de atender el recurso de apelación concedido a fs. 193 y articulado por el actor B. R. T., con agravios expresados digitalmente mediante ID 1453511, respondidos por el

demandado apelado de idéntica manera por ID 1468657 -oponiéndose al progreso de la apelación que contesta-, y enderezado el remedio interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en la instancia de origen y que luce agregada a fs. 182/192, la que sustancialmente decidió rechazar el interdicto de recobrar la posesión promovido por B. R. T. contra O. E. T.; impuso las costas del proceso en el orden causado y reguló los honorarios de aquellos letrados que asistieron a las partes.----------

------Para resolver como lo hizo, la judicante, luego de fundar razonablemente su decisión (art. 3 CCyCN) y de ponderar la prueba en los términos en que lo prescribe el art. 390 del rito provincial, concluyó que en el presente proceso la actora no logró acreditar que el despojo se hubiere producido con violencia o clandestinidad tal y como era su carga (art. 620 inc. 2do en función del art. 381 CPCC) y así se decidió por el rechazo del interdicto deducido. Así mismo, y entendiendo que quedó acreditado en autos que el accionado O. E. T. pretendió hacer justicia por mano propia, distribuyó las costas por su orden conforme lo autoriza el art. 69 2do. párr. CPCC.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para dictar sentencia de fs. 199 y practicado a fs. 200 el sorteo que prescribe el art. 271 y que da cuenta del orden de votación en esta sentencia, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 todos del rito y atendiendo lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

------2. En ocasión de deducir sus quejas el actor (v. ID 1453511), se agravió sustancialmente por el rechazo del interdicto de recobrar la posesión promovido por su parte y puntualmente se alza contra la consideración de la *a quo* en el sentido que no habría cumplido la parte actora con la carga de acreditar que el despojo se hubiere producido con violencia o clandestinidad, conforme lo prescribe el art. 620 inc. 2 por entender la judicante que no surge del legajo fiscal que se hayan investigado las amenazas denunciadas y que los testigos que declararon por ante el Juzgado de Paz nada mencionaron al respecto, cuestiones éstas que la decidieron a rechazar la acción.----------

------En primer término, la quejosa refiere que en su demanda postulatoria las amenazas fueron mencionadas sólo tangencialmente. Por ello el apelante estima que a los fines de prosperar el interdicto articulado, no resultaba

imprescindible acreditar aquellas amenazas pero sí la violencia o clandestinidad en la desposesión.----------

------En ese contexto, inicialmente imputa autocontradicción al decisorio y ausencia de ponderación de prueba esencial y decisiva y errores en la interpretación del término "*violencia*", sustentando su afirmación en calificada doctrina que cita.----------

------En apoyo de su impugnación se detiene en los alcances del término "*violencia*" mencionado en el rito; en los testimonios rendidos; las actuaciones cumplidas por el Juzgado de Paz de la localidad y el reconocimiento judicial realizado por la *a quo*. También menciona aquellas afirmaciones de la sentenciante que -a juicio del quejoso -resultan contradictorias e invoca precedentes de este Cuerpo.----------

------En principio, considero oportuno manifestar que tengo para mí que el interdicto de recobrar la posesión (o acción de despojo según la denomina el art. 2241 CCyCN) es la pretensión en cuya virtud el poseedor o tenedor de un bien mueble o inmueble del cual ha sido total o parcialmente despojado, requiere judicialmente que se le restituya la posesión o la tenencia perdida. Los requisitos para su procedencia se hallan mencionados en el art. 620 CPCC y son: a) Que quien lo intente, o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de un bien mueble o inmueble y b) Que hubiere sido despojado total o parcialmente del bien, con violencia o clandestinidad. No se trata de una acción real o posesoria; es un remedio policial dado a favor de quien se encontraba en posesión o tenencia de un bien, con o sin derecho a tenerlo, cualquiera sea el tiempo de duración y origen; contra el que sí y ante sí, lo despoja de aquella posesión con violencia o clandestinidad (doctr. art. citado).----------

------También que para la procedencia del interdicto de recobrar la posesión el accionante debe demostrar de modo indubitable que efectivamente se encontraba en la posesión o tenencia (cuestión ésta que efectivamente se acreditó y así lo ponderó la judicante) y la verdad de los actos de violencia o clandestinidad atribuidos al demandado.----------

------Así las cosas, no cabe dilucidar el derecho a la ocupación, pues lo que se tiende a proteger es la ocupación misma, de quien fuera despojado con violencia o clandestinidad. Además, lo que se resuelve sobre el interdicto, no afecta los derechos sustanciales de las partes, pues su resultado se limita

provisoriamente a restituir la posesión o tenencia despojada.----------
------En consecuencia, este trámite sumarísimo (art. 621 1er párr. CPCC) es de conocimiento acotado y las cuestiones a ventilar en este proceso se limitan en su trámite a la acreditación de dos (2) extremos que expresamente prevé el art. 620 y específicamente aclara el art. 621 ambos del rito provincial, para ponderar su eventual procedencia.----------
------He tenido oportunidad de sostener que: "*La función del interdicto de retener consiste en restablecer el orden alterado por vías de hecho ilícitas…*" (v. mi voto en SD CANO Nro. 18/2013 recaída en Expte. Nro. 195/2012 CANO) pues su naturaleza procesal es –como ya dije - de orden policial, de orden público, ni posesoria ni real, y me permito traer la referencia a este voto pues estimo que ambos interdictos (tanto el de retener [articulado contra un acto más leve: *turbación*] cuanto el de recobrar la posesión [previsto para un ataque más grave: *despojo o desposesión*]), protegen la posesión en tanto situación fáctica, limitando el conocimiento en el proceso y sin habilitar el debate acerca del mejor derecho que pudieren tener accionante o demandado.----------
------Asumiendo el tratamiento conjunto de los agravios así deducidos, coincido con el apelante en tanto nuestro máximo tribunal federal ha sostenido que "*La arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo. La arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el a quo ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencial con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de "razón suficiente"*. (cfr. Sumario de Fallo de fecha 29.11.1993, Id SAIJ: SU90000106) tal y como lo he afirmado en mi voto expuesto en SD CANO Nro. 06/2024 de fecha 14.02.2024 dictada en Expte. Nro. 249/2023 CANO).----------
------Mas, no acuerdo en la arbitrariedad acusada pues no se advierte que la

sentencia apelada resulte del arbitrio, voluntad o discrecionalidad de la judicante, sino que lo resuelto se corresponde legítimamente con la pretensión deducida, el proceso elegido por la actora y la ponderación por parte de la sentenciante de la prueba colectada, aunque anticipo que no acuerdo en la solución arribada por la *a quo*.----------

------Más allá de la afirmación sostenida en los párrafos que preceden, cabe señalar que el interdicto de recobrar, tal y como lo vengo diciendo, es la pretensión procesal mediante la que el poseedor o tenedor de un bien mueble o inmueble reclama el amparo judicial de su posesión ante el despojo de ella con violencia o clandestinidad. Su objeto principal es el amparo de los derechos del poseedor o tenedor ante los actos materiales desposesorios que con violencia o clandestinidad concluyeron en el despojo. Particularmente los mencionados en el art. 620 CPCC, no distinguen entre sujetos supuestamente diferentes sino que en su protección iguala a todos los ciudadanos, cualquiera fuese su origen, brindándole protección procesal y de naturaleza policial a su posesión o tenencia, sin adentrarse en su legitimidad o ilegitimidad (cuestión esta última que como ya dije no se ventila en el caso).----------

------En la apelación que trato, estimo que la cuestión principal a resolver se halla atravesada por la determinación acerca de si existió violencia o clandestinidad en el despojo reconocido (v. fs. 191vta. *Cons*. SEGUNDO últ. párr. de la sentencia hoy puesta en crisis).----------

------En el presente caso y a partir de la afirmación de la *a quo* al tiempo de fundar la eximición en costas (art. 69 2do párr. CPCC) en el sentido "*…que el demandado O. T. pretendió hacer justicia por mano propia…*" (cuestión que arriba firme a esta Alzada por ausencia de impugnación) necesariamente me lleva a ponderar la prohibición alojada en el primer párrafo del art. 2240 CCyCN, cuestión que adunada al concepto de clandestinidad que señalaré, me inclinan a hacer lugar a la acción inaugural de la instancia y que así –anticipo - propondré al Pleno.----------

------En efecto y conforme lo refiere el diccionario de la Real Academia Española (Actualización 2023), "*clandestino*" significa: *Secreto u oculto, especialmente por temor a la ley o para eludirla,* resultando sinónimos los términos: *secreto, oculto, encubierto, furtivo, subrepticio, sumergido, anónimo, ilegal, ilegítimo y pirata*.----------

------La misma fuente, al referir el término "*violencia"* la caracteriza como calidad de violento, resultando sinónimos las palabras: agresividad, brutalidad, salvajismo, ferocidad, fiereza, furia, furor, ira, crueldad, saña, ensañamiento, *arrebato*, coacción, acometividad. Destaco "*arrebato*" por comprender (siempre conforme a la fuente mencionada) aquella "*acción violenta o contra el natural modo de proceder*."----------

------Lo expuesto en los párrafos que preceden resulta a mi juicio por demás esclarecedor a los fines de este voto.----------

------Y ello así por cuanto según surge del acta confeccionada por el Juez de Paz de la localidad de Corcovado (v. fs. 71/92 y fs. 94/109), en particular a fs. 89 se menciona: "*Existe una tranquera de acceso de madera con una cadena (de motosierra)…"* y se constatan 2 cadenas con 2 candados, una de los cuales puede válidamente presumirse habría sido colocado por el accionado a fin de impedir la apertura de aquella tranquera.----------

------Y tal situación fáctica fue suficientemente ponderada por la *a quo* en el párr. 4to de fs. 190, *Cons*. SEGUNDO de su decisorio definitivo).----------

------Lo señalado, responde a una conducta violenta manifestada cuanto menos a través de un "*arrebato*" en tanto *acción contraria al natural modo de proceder*. Reitero, el hecho que justifica esta apreciación fue constatado por el Sr. Juez de Paz local y debidamente ponderado por la *a quo*, cuestión a la que corresponde a mi juicio adunar la afirmación de la sentenciante para eximir costas en el sentido que el accionado O. E. T. habría querido hacer justicia por mano propia (v. Cons. TERCERO de la sentencia que arriba en grado de apelación).----------

------Así las cosas, y acreditados aquellos extremos que habilitan conceder la protección peticionada (arts. 2240 CCyCN y 620 á 624 inclusive y 627 CPCC) corresponde a mi juicio hacer lugar a la demanda, revocando la sentencia que arriba en grado de apelación, haciendo lugar al interdicto de recobrar promovido por B. R. T. contra O. E. T. en orden a parte de la Fracción X. de la Legua X. del ejido de la localidad de Corcovado, debiendo restituirse su posesión al actor y readecuándose las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 del rito). **Así lo voto**.----------

------3. Resta referir las costas de esta Alzada. Atendiendo la solución que propondré al Acuerdo, entiendo que las costas de esta instancia deben imponerse al demandado vencido conforme al principio objetivo de la

derrota alojado en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivo alguno para apartarme de él. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la CUESTIÓN EN DISIDENCIA, el Dr. PETRIS, dijo:---------

------Desinsaculado a votar en tercer término conforme surge del decreto judicial del 22 de mayo de 2024, y no habiendo coincidencia entre los vocales anteriores, conforme surge de sus votos, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut procedo a emitir mi voto en este acto.----------

------La jueza de origen determinó con base a los elementos probatorios recolectados en la causa que el actor B. T. tenía la posesión del camino objeto del interdicto hasta que el demandado O. T. cerró la tranquera de acceso y removió los alambrados en febrero de 2022, que el actor tenía la posesión de la fracción en cuestión y que fue despojado por el demandado.----------

------De ese modo concluyó la sentenciante que se tuvo por acreditado el recaudo del art. 620 del C.P.C. y C.: posesión o tenencia del inmueble en cuestión.----------

------Asimismo también tuvo por acreditado el segundo de los requisitos que hacen a la viabilidad del interdicto de recobrar, esto es el despojo total o parcial de la cosa, con las actuaciones remitidas por el Juzgado de Paz de Corcovado, prueba testimonial y la inspección ocular llevada a cabo por la jueza “a quo”.----------

------Por último concluyó que el interdicto fue presentado dentro del plazo legal del art. 627 del rito pero que no hubieron elementos en la causa que acrediten que el despojo se haya producido con violencia o clandestinidad.

No surge del legajo fiscal promovido por amenazas ni de los testigos ofrecidos. No se probó la violencia o clandestinidad más allá que el accionado T. pretendió hacer justicia por mano propia sin justificativo alguno y rechazó la acción por no haber podido el accionante acreditar que el despojo se haya producido con violencia o clandestinidad exigido por el art. 620 inc. 2° del C.P.C. y C.----------

------Todos esos razonamientos, menos el último, arriban firmes a la Alzada por ausencia de impugnación específica y sobre el que se alza el apelante en la pieza de agravios.----------

------En el tema que nos ocupa, interdicto de recobrar, es condición esencial que medie desapoderamiento efectivo de la cosa sobre la que recae, y no una

simple molestia o disputa transitoria.----------
------Conforme lo llevo dicho, la jueza de origen tuvo por acreditado el despojo en el mes de febrero del año 2022 y no pudo el actor ingresar más por la tranquera porque el demandado la cerró con candado y corrió los alambrados (ver sentencia definitiva -fs. 191 ap. segundo-).----------
------Configurando el cambio de llave y corrimiento de alambrado un desapoderamiento efectivo del inmueble sobre el que recae el interdicto de recobrar su viabilidad deviene necesariamente, máxime que las pruebas valederas son las tendientes a producir el hecho de la posesión y la existencia de los actos de turbación, circunstancias con la conducta asumida y que tuvo suficientemente acreditada la sentenciante.----------
------El interdicto de recobrar requiere como condición esencial emergente de ese mismo fin que la justifica, que haya mediado desapoderamiento efectivo del bien sobre el que gira, habiéndose entendido desde la perspectiva de la violencia que tal presupuesto se configura cuando media un despojo por cambiar la cerradura, impidiendo el acceso o la entrada (conf.: CN Civ, Sala B, LL 77-19, LL 91-289, LL 105-949, etc.).----------
------Considero que nada más se le podía exigir al actor probar para tener por configurados los recaudos legales del interdicto de recobrar.----------
------Se hace lugar a las quejas y por ende deberá accederse al interdicto de recobrar deducido respecto a: Parte de la Fracción X. de la Legua X del ejido de la localidad de Corcovado. Así lo VOTO YO.----------
------Readecuar, atento el resultado del recurso de apelación y lo dispuesto en el art. 282 del C.P.C. y C., las costas y honorarios de primera instancia, imponiendo en definitiva las costas de la anterior instancia al demandado vencido (art. 69 del C.P.C. y C.). Así también lo VOTO.----------
------Costas de Alzada al apelado vencido en el recurso atento el resultado habido en la apelación, principio objetivo de la derrota y por no encontrar ningún mérito para apartarme del mismo (art. 69 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------
------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------
------Conforme lo que propongo al Pleno voto por **1) CONFIRMAR** la sentencia en cuanto fue motivo de agravios. **2) IMPONER** las costas al apelante derrotado en autos (art. 69 del CPCC). **3) REGULAR** los honorarios profesionales de los Drs. R. T. G. L. y M. J., en conjunto y

proporción de ley, en un 3,75% y los del Dr. J. M. V. en un 6,3% en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna más el IVA pertinente de corresponder, por la labor desarrollada en esta Alzada; haciendo constar que para el caso que los honorarios regulados no alcancen el mínimo legal se determinan en **OCHO (8) JUS**, y en **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7, 13, 22 y ccdtes. de la Ley XIII - N° 4).-

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------En consonancia con lo expresado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1.- REVOCAR** la sentencia apelada, **HACIENDO LUGAR en definitiva** al interdicto de recobrar promovido por B. R. T. contra O. E. T., y todo otro ocupante, en orden a parte de la Fracción X. de la Legua X. del ejido de la localidad de Corcovado, debiendo restituir el demandado su posesión al actor en el plazo de 15 días; **2.- READECUAR** las costas y honorarios decididos en primera instancia (art. 282 CPCC), **decidiendo en definitiva** que las costas de esa instancia sean soportadas por el demandado vencido (art. 69 del mismo plexo), fijando los honorarios correspondientes a los Dres. R. T. G. L. y M. J., en conjunto y proporción de ley, en el 17 % y los correspondientes al Dr. J. M. V. en el 15 %, en ambos casos, con más el IVA pertinente, de corresponder, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la instancia de origen conforme lo disponen los art. 31 y 22 de la Ley del Arancel (arts. 5, 6, 18, 22, 31 y ccdts. de la misma ley); haciendo constar que, en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de VEINTIDOS (22) JUS y VEINTE (20) JUS, respectivamente (art. 6 bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia; **3.- IMPONER** las costas de esta instancia al demandado vencido (art. 69 CPCC); y **4.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. R. T. G. L. y M. J., en conjunto y proporción de ley, en el 5,95 % y los correspondientes al Dr. J. M. V. en el 3,75 % y a calcular sobre el monto del proceso que se determine conforme lo indicado al pto. 2 de esta sentencia (arts. 5, 6, 13, 18, 22, 31 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4), en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS,

respectivamente (art. 6 bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IGUAL CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En atención a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR** la sentencia apelada, **HACIENDO LUGAR** en todos sus términos al interdicto de recobrar deducido; condenando al Sr. O. E. T. y todo otro ocupante a que en el plazo de quince (15) días restituya al Sr. B. R. T. la posesión y tenencia sobre parte de la Fracción X. de la Legua X. del ejido de la localidad de Corcovado; bajo apercibimiento de ordenar su lanzamiento por medio del auxilio de la fuerza pública; **II.- READECUAR** las costas y honorarios correspondientes a la primera instancia (art. 282 del C.P.C. y C.), las que se imponen al demandado vencido (art. 69 C.P.C. y C), **fijando** los honorarios de los Dres. R. T. G. L. y M. F. J., en conjunto y proporción de ley, en el 17%, y los del Dr. J. M. V. en el 15%; en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna conforme lo establecido en el arts. arts. 5, 6, 8, 9, 22, 31, 40, 46 y ccdts. de la Ley XIII - N°: 4), más el IVA pertinente de corresponder, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de VEINTIDOS (22) JUS y VEINTE (20) JUS, respectivamente (art. 6 bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia; **III.- IMPONER** las costas de Alzada al apelado vencido (art. 69 C.P.C. y C.); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. R. T. G. L. y M. F. J., en conjunto y proporción de ley, en el 5,95% y los correspondientes al Dr. J. M. V. en el 3,75%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna; más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia (arts. 9, 13, 22 y ccdtes. de la ley del arancel), haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente, (art. 6 bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia..----

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A:----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia

del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- REVOCAR la sentencia apelada, **HACIENDO LUGAR** en todos sus términos al interdicto de recobrar deducido; condenando al Sr. O. E. T. y todo otro ocupante a que en el plazo de quince (15) días restituya al Sr. B. R. T. la posesión y tenencia sobre parte de la Fracción X. de la Legua X. del ejido de la localidad de Corcovado; bajo apercibimiento de ordenar su lanzamiento por medio del auxilio de la fuerza pública.----------

------II.- READECUAR las costas y honorarios correspondientes a la primera instancia (art. 282 del C.P.C. y C.), las que se imponen al demandado vencido (art. 69 C.P.C. y C), **fijando** los honorarios de los Dres. R. T. G. L. y M. F. J., en conjunto y proporción de ley, en el 17%, y los del Dr. J. M. V. en el 15%; en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna conforme lo establecido en el arts. arts. 5, 6, 8, 9, 22, 31, 40, 46 y ccdts. de la Ley XIII - N°: 4), más el IVA pertinente de corresponder; haciendo constar que, en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos los honorarios se elevarán a la suma de VEINTIDOS (22) JUS y VEINTE (20) JUS, respectivamente, (art. 6 bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------III.- IMPONER las costas de Alzada al apelado vencido (art. 69 C.P.C. y C.).----------

------IV.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. R. T. G. L. y M. F. J., en conjunto y proporción de ley, en el 5,95% y los correspondientes al Dr. J. M. V. en el 3,75%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna; más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia (arts. 9, 13, 22 y ccdtes. de la ley del arancel), haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente, (art. 6 bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

JORGE L. FRÜCHTENICHT

GÜNTHER E. FLASS
(en disidencia)

REGISTRADA BAJO EL N° 27 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.